



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00270 00  
**ACCIONANTE:** PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGISTICA SAS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGÍSTICA SAS** con NIT 901.033.838-5 solicita la protección del derecho de petición, que estima vulnerado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**1.1 PRETENSIONES**

En la presente acción constitucional se enuncian las pretensiones así:

“1- Tutelar el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, por los hechos y argumentos expuestos en el presente escrito.

2- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE absuelva de FONDO las todas las pretensiones solicitadas, petición radicada en sus instalaciones el pasado 06 de agosto de 2020, en el término perentorio que estime y pueda constatar su señoría”.

**1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señala que tiene la propiedad legítima del vehículo tipo tractocamión negro de marca Kenworth modelo 2012, motor 79522644, chasis 705467 y placas TFQ266, conforme consta en la licencia de tránsito 100114272844. El cupo para matrícula de vehículo de carga



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

pesada la obtuvo por medio del contrato de cesión de derechos celebrado el 10 de junio de 2011, y luego el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 5427<sup>1</sup> de 5 de diciembre de 2011, que autorizó el registro inicial del vehículo de carga con capacidad de treinta y cinco (35) toneladas. Copia auténtica de esta Resolución la remitió el Ministerio de Transporte, mediante el oficio MT2011402062899 de 5 de diciembre de 2011<sup>2</sup> al organismo de tránsito de La Calera (Cundinamarca) con el fin de materializar el registro inicial del aludido vehículo (matricula), y de vuelta, la entidad territorial debía informar al Ministerio las características y número de placa asignada. La Administradora de la Sede Operativa de la Secretaría y Transporte de la Calera, mediante comunicado SIETT-CALERA-ADMIN-466-12 de 26 de febrero de 2012<sup>3</sup>, informó al Ministerio de Transporte que había realizado el registro inicial del vehículo ya identificado. Así considera efectivamente realizado el trámite del registro o matrícula del descrito vehículo de carga, quedando en firme el 17 de febrero de 2012. Como prueba de ello, referencia los sucesivos certificados de tradición que expidió la Secretaría de Tránsito y Transporte – Sede operativa La Calera como el 2963 de 29 de mayo de 2012 y el 5337 de 18 de noviembre de 2014.

No obstante, el 23 de enero del 2020, cuando realizaba el trámite para la expedición de un manifiesto de carga en las plataformas digitales para la realización de un viaje, la página web respectiva no permitió culminar el trámite en razón a que: *“La placa se encuentra con omisiones en el registro inicial y debe ser previamente autorizado por la empresa de transporte para poder expedir el manifiesto (...)”*. Afirma que nunca antes había sido requerida, ni notificada por presuntas inconsistencias en el registro inicial del vehículo. A manera de ejemplo, citó el manifiesto de carga 00250734 de 18 de diciembre de 2019 expedido sin inconveniente alguno para un viaje desde Puerto Berrio (Antioquia), hasta Puerto Boyacá (Boyacá).

Así explica porque el 12 de febrero de 2020 presentó la petición con radicado 20203210076592, titulada *“SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y/O INFORMACIÓN”*. Las peticiones se formularon en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de Carga”.

<sup>2</sup> Asunto: “Remisión copia auténtica de la Resolución No. 05427 de fecha 05 de diciembre expedida por el Coordinador del Grupo de Reposición integral de vehículos de la Dirección de Transporte y Tránsito”.

<sup>3</sup> Asunto: “INFORMACIÓN SOBRE REGISTRO INICIAL DE VEHICULO EN EL SERVICIO PUBLICO DE CARGA, SUPERIOR A 10.5 TONELADAS”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

**“PRINCIPALES**

1.1. Por ser la entidad que la expidió, se valide y certifique la veracidad y autenticidad de la Resolución No. 005427 “Por la cual se expide la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de Carga” fechada el cinco (5) de diciembre de 2011, suscrita por el señor Humberto Correa Flórez en el cargo de Coordinador y adjunta a la presente petición.

1.2. Por ser el organismo público que la expidió, se valide y certifique la veracidad y autenticidad del oficio MT2011402062899 del 05 de diciembre de 2011 con asunto “Remisión copia autentica de la Resolución No. 05427 de fecha 05 de diciembre expedida por el Coordinador del Grupo de Reposición integral de vehículos de la Dirección de Transporte y Tránsito”, suscrito por el señor Humberto Correa Flórez y adjunta a la presente petición.

1.3. Se normalice cualquier presunta inconsistencia en relación con el registro inicial de carga que pese sobre el vehículo de placas TFQ266 de propiedad de PJZP S.A.S.

**SECUNDARIAS:**

En caso de no despachar favorablemente todas o algunas de la(s) anterior(es) pretensión(es), solicito se absuelva lo siguiente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015:

1.4. Se expongan en detalle cómo se realizó el registro del vehículo indicado en la referencia, en que año, y bajo autorización de que funcionario.

1.5. Se indique con precisión y exactitud a que corresponde las presuntas inconsistencias que pesan sobre el vehículo de placas TFQ266 de propiedad de PJZP S.A.S.; y lo necesario para subsanarlas.

1.6. Se indique y suministre toda información relevante y/o historial que repose en el Ministerio de Transporte, respecto al vehículo indicado en la referencia y/o sobre inconsistencias en el acto administrativo.

1.7. Se suministren las evidencias documentales de notificaciones realizadas a PJZP S.A.S, informándole presuntas inconsistencias en el registro inicial de carga del vehículo TFQ266 que se efectuara en el año 2011.”

Señala que acudió a la acción de tutela con el fin de obtener una respuesta. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá amparó el derecho de petición mediante sentencia del 19 de marzo de 2020. Sin embargo, considera que la respuesta del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte fue vaga y parcial, pues expresa lo siguiente:

“Se pudo determinar que la fotocopia de la Resolución No. 005427 del 5 de diciembre de 2011, que se adjunta a su petición, NO corresponde ni coincide con la copia del original que reposa en este grupo, ni hay autorización alguna expedida por este Ministerio, razón por la cual se presume falsa”.

A su parecer, la entidad omitió responder las pretensiones secundarias, en cuanto que despachó desfavorablemente las pretensiones principales. Asimismo, considera que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

Ministerio omitió allegar la respectiva Resolución que obra en su poder para cotejar las supuestas inconsistencias que afirman existen. Por ello, el 6 de agosto de 2020 elevó una segunda petición titulada “*SOLICITUD LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN*”, en los siguientes términos:

**“PRETENSIONES PRINCIPALES**

1.1 Que en tanto se agote un procedimiento con apego al debido proceso, a la presunción de buena fe, y se desvirtúen ante autoridad judicial la supuesta falsedad de los documentos que aduce el Ministerio de Transporte, se levante cualquier tipo de restricción puesta al vehículo de placas TFQ266 a nombre de PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGISTICA S.A.S., en razón a una supuesta omisión en el registro inicial de carga.

1.2 Que en tanto se agote un procedimiento con apego al debido proceso, a la presunción de buena fe, y se desvirtúen ante autoridad judicial la supuesta falsedad de los documentos que aduce el Ministerio de Transporte, se desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas T FQ266 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera.

1.3 Se normalice cualquier presunta inconsistencia en relación con el registro inicial de carga que pese sobre el vehículo de placas TFQ266 de propiedad de PJZP S.A.S”.

**SECUNDARIAS**

En caso de no despachar favorablemente todas o algunas de la(s) anterior(es) pretensión(es), solicito se absuelva lo siguiente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015:

1.4 Se suministre copia de la decisión mediante la cual el Ministerio de Transporte impuso las restricciones que hoy pesan sobre el vehículo de placas TFQ266; y las notificaciones realizadas al propietario del vehículo para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.5 Se indique y suministre toda información relevante y/o historial que repose en el Ministerio de Transporte, respecto al vehículo indicado en la referencia y/o sobre inconsistencias en el acto administrativo.

1.6 Se suministren las evidencias documentales de notificaciones realizadas a PJZP S.A.S, informándole presuntas inconsistencias en el registro inicial de carga del vehículo TFQ266 que se efectuara en el año 2011.

1.7 Se suministre información y soporte documental del agotamiento del procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 “identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial”, en relación con la supuesta omisión del vehículo de placas TFQ266.

1.8 Se suministre información y soporte documental sobre las acciones legales iniciadas tendientes a obtener la nulidad del acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte y que ahora aduce ser falso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior también de conformidad con lo ordenado por el tribunal administrativo de Cundinamarca en la decisión de la acción popular 11001- 33-31-0192007-0000735-00 del 29 de septiembre de 2011, y confirmado en segunda instancia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

En igual fecha, 6 de agosto del 2020, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte confirmó la recepción por correo electrónico, y al siguiente 10 de agosto se le informó que la petición recibió el radicado 20203030776982. El plazo para responder se vencía el 6 de septiembre conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha el Ministerio de Transporte hubiese dado respuesta a la segunda la petición. Así estima configurada la flagrante vulneración del derecho fundamental de petición del artículo 23 de la Constitución Política. Ello, a su criterio, constituye en una posible falta disciplinaria de conformidad con el artículo 31<sup>4</sup> de la ley 1437 de 201, además de ser reiterativa la conducta. Tal comportamiento obliga a los ciudadanos a acudir a la justicia Para cerrar, señala que no se explica cómo después de 9 años de efectuado el registro inicial de carga del vehículo se advierten presuntas inconsistencias sin desarrollar el debido proceso.

### 1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Estima vulnerado el artículo 23 de la Constitución Política en armonía con el artículo 14 del CPACA que establece un término perentorio para responder la petición. Indicó que la importancia del derecho de petición reside en que es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Considera que las dilaciones indebidas vulneran el aludido derecho, por lo cual la falta de respuesta no puede estar supeditada a razones de orden administrativo o procedimental, tales como como el volumen de solicitudes por resolver, el orden de radicado, carencia de personal, etc., debido a las escala de valores contenidos en Constitución Política. Por ello, señala que la administración tiene la obligación de resolver las peticiones, sin que se pueda abstener a ello, independiente de lo que se solicita.

Al referirse a la “procedencia y la legitimidad” para actuar, señala que pretende que se le garantice una respuesta de oportuna y de fondo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-377 de 2000, T-400 de 2008 y T-880 de 2010, pues la tutela se instaura cuando la autoridad actúe o se abstenga de hacerlo, según el artículo 86 (Inc. 2º) de la Constitución Política. Agregó que la existencia de otro medio de

---

<sup>4</sup> “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

defensa no torna improcedente la acción constitucional, pues es necesario ponderar la eficacia de los mismos, es decir, evaluar que sea tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela.

## 2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar al Ministerio de Transporte, diligencia surtida a través de los medios electrónicos. En la providencia se decretó como prueba los soportes del trámite por la tutela decidida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

## 3. CONTESTACIÓN

La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, Carmen Nelly Villamizar Archila, ejerció el derecho de defensa mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado. Manifestó que la petición de radicado 20203030776982 del 10 de agosto de 2020 se respondió a través del Oficio de radicado mediante radicado MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020. La notificación se efectuó al correo [omsanchezossa@gmail.com](mailto:omsanchezossa@gmail.com) en atención a los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en los artículos 16 (Num. 2º) y 56 del CPACA. Sostiene que en la respuesta se le indica al peticionario que la fotocopia de la Resolución 5427 del 5 de diciembre de 2011, que obra en los archivos del Ministerio de Transporte, difiere totalmente de la que se aportó con la petición de radicado 20203210076592 del 12 de febrero de 2020. Por tal motivo, la entidad consideró que no resultable viable retirar la anotación en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, según la cual el vehículo esta con omisión en su matrícula.

En razón a que considera la respuesta de fondo, se opone a las pretensiones de la demanda porque no se ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición. Su postura se apoya en las sentencias T-146/12 y T-369/13, según las cuales la respuesta *“debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema”*, y no implica que sea favorable o no a sus intereses, y hace cesar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y se entiende por hecho superado.



## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>5</sup>. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-382 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>6</sup>.

(iii). La inmediatez<sup>7</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>8</sup>. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”<sup>9</sup>. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”<sup>10</sup>. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”<sup>11</sup>.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>12</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

<sup>8</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>9</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>10</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>11</sup> SU-011 de 2018

<sup>12</sup> “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”<sup>13</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”<sup>14</sup>.

En caso que el análisis indique que el medio principal no sea actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo, en concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables<sup>15</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>16</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más

---

<sup>13</sup> Sentencia T-764 de 2008

<sup>14</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”,

<sup>15</sup> “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>16</sup> Sentencia SU-772 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

## 2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma la empresa **PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGÍSTICA SAS** con NIT 901.033.838-5 que el Ministerio de Transporte, le vulnera el derecho de petición porque no ha respondido de forma oportuna y de fondo la solicitud enviada el 6 de agosto de 2020, y que al siguiente 10 agosto, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte le asignó el radicado 20203030776982.

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** señala que no se ha configurado la vulneración del aludido derecho, porque respondió de fondo la petición mediante el Oficio de radicado MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020, notificado al correo [omsanchezossa@gmail.com](mailto:omsanchezossa@gmail.com) en igual fecha

### 2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 23 de la Constitución Política describe el derecho fundamental de petición como el “*derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*”. En este asunto, se allegó la petición que la empresa PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGÍSTICA SAS le dirigió al Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte. Asimismo, se aportó la impresión del correo electrónico de 6 de agosto de 2020 por medio del cual se envió la petición a la entidad. Es igualmente cierto que la peticionada le otorgó el radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. Así se pone en evidencia que existe una petición susceptible de protección por medio de esta acción, y que además se encuentra establecido en legal forma el contradictorio, por activa y pasiva. La fecha del radicado de la petición revela la actualidad de la presente acción. Así se estiman reunidos los presupuestos relativos al tipo de derecho, la legitimación en la causa y la inmediatez de la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

Respecto del requisito de subsidiariedad, la sentencia T-148 de 2013 indica que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que regula la Ley 1755 de 2015. Expresamente, la Corte Constitucional señaló que *“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Esto significa que la acción de tutela procede como único mecanismo establecido en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho de petición.

El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción nos conduce hacia el estudio de fondo del escrito de tutela

## 2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que una vez, la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14<sup>17</sup> de CPACA. Por regla general, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma. Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

disminuye a diez (10) días<sup>18</sup>, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, ibídem. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta<sup>19</sup>, el cual significa que “las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello”<sup>20</sup>, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar “respuesta” a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es “completa y de fondo” por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”<sup>21</sup>. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta<sup>22</sup>. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa<sup>23</sup>, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “*la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.*”<sup>24</sup>. En estos términos, queda establecido otro de los

---

<sup>18</sup> “Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Art. 14 del CPACA)

<sup>19</sup> De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

<sup>20</sup> T-430 de 2017

<sup>21</sup> T-219 de 2016

<sup>22</sup> “La jurisprudencia<sup>22</sup> ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

<sup>23</sup> T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>24</sup> T-219 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la repuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209<sup>25</sup> de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que *“las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”*. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que *“si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”*<sup>26</sup>.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015<sup>27</sup>, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales<sup>28</sup>, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con algunos de estos presupuestos.

En este asunto, el actor le reprocha a la administración que no le ha respondido la petición con radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. Sin embargo, la demandada manifiesta que la respondió mediante Oficio con radicado MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020, notificado al correo [omsanchezossa@gmail.com](mailto:omsanchezossa@gmail.com) en igual fecha. Vale decir que la diligencia de notificación por medios electrónico es válido por disposición del artículo

---

<sup>25</sup> **ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*

<sup>26</sup> T-430 de 2017

<sup>27</sup> *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

<sup>28</sup> C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

56<sup>29</sup> del CPACA en armonía con el artículo 4<sup>30</sup> del Decreto Legislativo 491 de 2020, así se estima acatado el requisito de publicidad de la respuesta.

No obstante, la entidad demandada no cumplió con el presupuesto de la oportunidad de la respuesta. Esta afirmación se realiza con base en el artículo 5º del Decreto Legislativo 1791 de 2020 que extendió el termino de respuesta del 14 del CPACA a treinta (30) días. Al contabilizar el lapso desde el día siguiente hábil al radicado de la petición – 11 de agosto de 2020 – se concluye que la accionada tenía plazo hasta el 22 de septiembre de 2020. Sin embargo, la respuesta se efectuó por fuera del día hábil 30, pues se concretó el 14 de octubre de 2020. No obstante, ello no implica *per se* una condena, pues esta sólo se produciría en caso que se evidencia que la respuesta no es de fondo, en los términos que se anunciaron con anterioridad.

En tal sentido, no se puede perder de vista que la parte actora señala que la razón por la cual presentó petición con radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020 objeto de la presente, obedeció a que la entidad le había respondido de forma “vaga y parcial” la petición con radicado 20203210076592 de 12 de febrero de 2020. Incluso, señala que la administración omitió responder las pretensiones secundarías, pues había despachado desfavorablemente las pretensiones principales de petición con radicado 20203210076592

---

<sup>29</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

de 12 de febrero de 2020. Si bien, ello no sería objeto de reproche alguno, pues los sujetos de derecho pueden formular las mismas peticiones las veces que deseen, lo que llama la atención es que la empresa demandante había ejercido la acción de tutela para la protección de la petición con radicado 20203210076592 de 12 de febrero de 2020, que efectivamente tuteló el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 19 de marzo de 2020.

El Despacho requirió tanto al accionante como al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de que aportarán las actuaciones surtidas en aquel juicio de tutela. En la sentencia del 19 de marzo de 2020, el Juzgador consideró que el Ministerio de Transporte no contestó la petición de 12 de febrero de 2020 con el Oficio de radicado MT 20204020099521 del 17 de marzo del 2020 expedido por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos. La parte de la resolutive de la providencia se expidió en los siguientes términos:

**“Primero. Tutelar** el derecho fundamental de petición de OSCAR MAURICIO SANCHEZ SSA actuando en calidad de apoderado especial de PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGISTICA S.A.S. vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Ordenar** al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva en su totalidad la solicitud de Certificación y/o información radicada el 12 de febrero del 2020.” (Negrillas del texto).

Sin embargo, PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGISTICA S.A.S no inició incidente de desacato para obtener el cumplimiento de la anterior sentencia, sino que optó por presentar una nueva petición con radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. En este juicio, el actor justificó la nueva actuación en que la petición de 12 de febrero de 2020 se respondió vaga y parcial a través del Oficio de radicado MT 20204020099521 del 17 de marzo del 2020. Sin embargo, fue por esta razón que el Juez de Tutela Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá protegió la petición de 12 de febrero de 2020 mediante sentencia del 19 de marzo de 2020. Ello indica que el actor debió exigir la respuesta de fondo dentro a través del incidente de desacato.

Aunque los administrados están facultados para elevar todas las peticiones que consideren



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

pertinentes ante los organismos del Estado, como ya existe un juicio de tutela que protegió la petición 12 de febrero de 2020, con identidad de partes, en la nueva petición – 10 de agosto de 2010 - que se solicita sea protegida con la presente acción, debe tener un contenido distinto para que no se configure la identidad de objeto. Por ello, el Despacho procederá a elaborar una tabla comparativa entre las peticiones de 12 de febrero de 2010 y la de 10 de agosto de 2010. Vemos:

PETICIÓN 20203210076592 DE 12 DE FEBRERO DE 2020	PETICIÓN 20203030776982 DE 10 DE AGOSTO DE 2020
<b>PRINCIPALES</b> 1.1. Por ser la entidad que la expidió, se valide y certifique la veracidad y autenticidad de la Resolución No. 005427 “Por la cual se expide la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de Carga” fechada el cinco (5) de diciembre de 2011, suscrita por el señor Humberto Correa Flórez en el cargo de Coordinador y adjunta a la presente petición.	<b>“PRETENSIONES PRINCIPALES</b> 1.1 Que en tanto se agote un procedimiento con apego al debido proceso, a la presunción de buena fe, y se desvirtúen ante autoridad judicial la supuesta falsedad de los documentos que aduce el Ministerio de Transporte, se levante cualquier tipo de restricción puesta al vehículo de placas TFQ266 a nombre de PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE & LOGISTICA S.A.S., en razón a una supuesta omisión en el registro inicial de carga.
1.2. Por ser el organismo público que la expidió, se valide y certifique la veracidad y autenticidad del oficio MT2011402062899 del 05 de diciembre de 2011 con asunto “Remisión copia autentica de la Resolución No. 05427 de fecha 05 de diciembre expedida por el Coordinador del Grupo de Reposición integral de vehículos de la Dirección de Transporte y Transito”, suscrito por el señor Humberto Correa Flórez y adjunta a la presente petición.	1.2 Que en tanto se agote un procedimiento con apego al debido proceso, a la presunción de buena fe, y se desvirtúen ante autoridad judicial la supuesta falsedad de los documentos que aduce el Ministerio de Transporte, se desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas T FQ266 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera.
1.3. Se normalice cualquier presunta inconsistencia en relación con el registro inicial de carga que pese sobre el vehículo de placas TFQ266 de propiedad de PJZP S.A.S.	1.3 Se normalice cualquier presunta inconsistencia en relación con el registro inicial de carga que pese sobre el vehículo de placas TFQ266 de propiedad de PJZP S.A.S”.
<b>SECUNDARIAS:</b> En caso de no despachar favorablemente todas o algunas de la(s) anterior(es) pretensión(es), solicito se absuelva lo siguiente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015:	<b>SECUNDARIAS</b> En caso de no despachar favorablemente todas o algunas de la(s) anterior(es) pretensión(es), solicito se absuelva lo siguiente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015:
1.4. Se expongan en detalle cómo se realizó el registro del vehículo indicado en la referencia, en que año, y bajo autorización de que funcionario.	1.4 Se suministre copia de la decisión mediante la cual el Ministerio de Transporte impuso las restricciones que hoy pesan sobre el vehículo de placas TFQ266; y las notificaciones realizadas al propietario del vehículo para que ejerciera su derecho a la defensa.
1.5. Se indique con precisión y exactitud a que corresponde las presuntas inconsistencias que pesan sobre el vehículo de placas TFQ266 de propiedad de PJZP S.A.S.; y lo necesario para	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

subsananlas.	
1.6. Se indique y suministre toda información relevante y/o historial que repose en el Ministerio de Transporte, respecto al vehículo indicado en la referencia y/o sobre inconsistencias en el acto administrativo.	1.5 Se indique y suministre toda información relevante y/o historial que repose en el Ministerio de Transporte, respecto al vehículo indicado en la referencia y/o sobre inconsistencias en el acto administrativo.
1.7. Se suministren las evidencias documentales de notificaciones realizadas a PJZP S.A.S, informándole presuntas inconsistencias en el registro inicial de carga del vehículo TFQ266 que se efectuara en el año 2011.”	1.6 Se suministren las evidencias documentales de notificaciones realizadas a PJZP S.A.S, informándole presuntas inconsistencias en el registro inicial de carga del vehículo TFQ266 que se efectuara en el año 2011.
	1.7 Se suministre información y soporte documental del agotamiento del procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 “identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial”, en relación con la supuesta omisión del vehículo de placas TFQ266.
	1.8 Se suministre información y soporte documental sobre las acciones legales iniciadas tendientes a obtener la nulidad del acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte y que ahora aduce ser falso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior también de conformidad con lo ordenado por el tribunal administrativo de Cundinamarca en la decisión de la acción popular 11001- 33-31-0192007-0000735-00 del 29 de septiembre de 2011, y confirmado en segunda instancia”.

Se desprende del anterior cotejo que las peticiones de 12 de febrero y 10 de agosto de 2020 coinciden parcialmente, como se puede apreciar en los puntos sombreados de la tabla. En efecto, son iguales las peticiones principales del punto 1.3, y también son idénticas entre sí las peticiones secundarias de los puntos 1.6 y 1.7 de la petición de 10 de febrero, con los puntos 1.5 y 1.6, respectivamente, de la petición de 10 de agosto de 2020, según la parte sombreada de la anterior tabla. Esto significa que se configura la cosa juzgada parcial frente a las peticiones contenidas en los anteriores puntos, pues existe identidad de partes, causa y objeto a luz del artículo 303 del CGP. En tal medida, la acción se tornaría improcedente para solicitar la protección de los numerales principales y secundarios de la petición de 10 de agosto de 2020 que coinciden con la petición de 12 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que las sentencias de tutela hacen tránsito a cosa juzgada cuando quedan ejecutoriadas, lo cual acontece “(i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección<sup>31</sup><sup>32</sup>. En este caso, no ha sido evidente que se hubiese el proceso de selección de la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juez de Tutela Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá que protegió la petición de 12 de febrero de 2020. Bajo tal circunstancia, lo procedente es abstenerse de pronunciarse sobre los puntos 1.3, 1.5 y 1.6 de la petición de 10 de agosto de 2020, porque coinciden textualmente con los puntos 1.3, 1.6 y 1.7 de 12 de febrero de 2020 y se tutelaron median sentencia de 19 de marzo de 2020.

Se sigue de lo anterior, que al Despacho le corresponde determinar si existe o no respuesta de fondo frente a los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.7 y 1.8 de la petición objeto de la presente tutela - 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. En esta dirección, es importante señalar que si el Ministerio de Transporte atendió favorablemente las pretensiones principales relacionadas con los puntos 1.1 y 1.2, la entidad quedaría relevada de responder las pretensiones secundarias (subsidiarias) enunciadas en los puntos 1.4, 1.7 y 1.8. En una tabla se confrontará los puntos principales de la petición de radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020 con la respuesta contenida en el Oficio con radicado MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020 con el fin de determinar si respondió favorablemente o no las peticiones 1.1 y 1.2. Veamos:

PETICIÓN 20203030776982 DE 10 DE AGOSTO DE 2020	OFICIO MT 20204020602771 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020
1.1 Que en tanto se agote un procedimiento con apego al debido proceso, a la presunción de buena fe, y se desvirtúen ante autoridad judicial la supuesta falsedad de los documentos que aduce el Ministerio de Transporte, <u>se levante cualquier tipo de restricción puesta al vehículo</u>	(...) Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye que el Ministerio de Transporte, para generar la anotación del vehículo de placas TFQ266, como automotor con omisión en el registro inicial en el sistema RUNT y en el RNDC,

<sup>31</sup> Constitución Política de 1991, artículo 241: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

(...)

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”.

<sup>32</sup> Sentencia T-219 de 2018, según la cual “En conclusión, para que se presente el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad antes mencionada (causa, objeto y partes) y que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante esta Corte.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

<p><u>de placas TFQ266 a nombre de PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE &amp; LOGISTICA S.A.S., en razón a una supuesta omisión en el registro inicial de carga.</u></p> <p>1.2 Que en tanto se agote un procedimiento con apego al debido proceso, a la presunción de buena fe, y se desvirtúen ante autoridad judicial la supuesta falsedad de los documentos que aduce el Ministerio de Transporte, <u>se desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas T FQ266 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera</u></p> <p>(Nota: La parte subrayada por el Juzgado permite apreciar que tienen igual dirección las peticiones).</p>	<p>observó el procedimiento regulado por el Decreto 632 de 2019 y que se cumplió el debido proceso. (...)</p> <p>Adicionalmente manifestando que con fundamento en lo anterior y en los documentos aportados con la petición, dentro de los cuales se incluye Certificación del Organismo de Tránsito de La Calera y las verificaciones realizadas sobre los mismos, no es viable que se pueda retirar la anotación como vehículo con omisión en la matrícula en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC y por tanto, que es necesario que se adelante la normalización de la matrícula, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 632 y en la Resolución 3913 de 2019. (...)</p> <p>Finalmente y por todo lo expuesto se reitera que no es viable que se pueda retirar la anotación como vehículo con omisión en su matrícula que tiene el automotor de placas TFQ266, en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.</p>
---	---

El cuadro comparativo revela que la administración respondió negativamente los puntos 1.1 y 1.2 correspondiente a las pretensiones principales de la petición objeto de esta providencia. Las partes no transcritas del Oficio con radicado MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020 explican el procedimiento por el cual se generaron las restricciones al transporte de carga del vehículo, que a su vez impide eliminarlas. Ello conlleva decir que el Ministerio de Transporte respondió de fondo las pretensiones principales de la petición de radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. Sin embargo, ello también le trasladaba la carga al Ministerio de Transporte de tener que pronunciarse sobre las pretensiones secundarias o subsidiarias planteadas en el escrito de radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. Por ello, el Despacho a procederá a verificar si la demandada respondió o no los puntos 1.4, 1.7 y 1.8 de la petición de radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020, que el actor redactó en los siguientes términos:

“1.4 Se suministre copia de la decisión mediante la cual el Ministerio de Transporte impuso las restricciones que hoy pesan sobre el vehículo de placas TFQ266; y las notificaciones realizadas al propietario del vehículo para que ejerciera su derecho a la defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

1.7 Se suministre información y soporte documental del agotamiento del procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 “identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial”, en relación con la supuesta omisión del vehículo de placas TFQ266.

1.8 Se suministre información y soporte documental sobre las acciones legales iniciadas tendientes a obtener la nulidad del acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte y que ahora aduce ser falso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior también de conformidad con lo ordenado por el tribunal administrativo de Cundinamarca en la decisión de la acción popular 11001- 33-31-0192007-0000735-00 del 29 de septiembre de 2011, y confirmado en segunda instancia”.

Al leer el Oficio con radicado MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual el Ministerio de Transporte señala que respondió las pretensiones secundarias de la petición objeto de la presente tutela, se aprecia que no ofreció una respuesta precisa frente a los puntos 1.4, 1.7 y 1.8. La entidad se limitó a responder que se actuó conforme al artículo 5 del Decreto 632 de 2019 y la Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019 en los términos que se leen a continuación:

El Ministerio de Transporte dentro del proceso de identificación de los vehículos que presentan omisión en su registro inicial, ha venido realizando cruces de información de la registrada en el sistema RUNT y la existente en las bases de datos del Ministerio de Transporte. Con base en dicho proceso a comienzos del año 2019 no se logró determinar que para el vehículo de placas TFQ266 existiera Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución asociado a su matrícula.

Con fundamento en lo anterior, se expidió la Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, con la cual se publicó en la página web del Ministerio de Transporte, el listado de vehículos de carga matriculados entre los años 2012 y 2018 que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial, estableciéndose que en el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación, los propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos debían verificar la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o la Aprobación de Caución (CC) que demostrará que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificara y de ser procedente lo convalidara.

Adicionalmente la referida circular contemplaba que una vez realizadas las respectivas validaciones, los vehículos sobre los que no se aclarara la situación serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que el Ministerio de Transporte determinara, con base en la normatividad vigente, procedimiento con el cual se establece que se comunicó a todos los propietarios la situación de sus vehículos para que se adelantaran las acciones necesarias para acreditar que habían sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

matriculados cumpliendo los requisitos exigidos en el momento del registro inicial.

Considerando lo anterior y transcurrido el tiempo establecido en dicha circular, se hicieron las verificaciones del caso y al evidenciar que no se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución al correo habilitado para tal fin, con el memorando No. 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019 se procedió a generar la anotación como automotor con omisión en la matrícula, en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, el cual textualmente señala:

(...)

3. Para los efectos del caso y considerando lo señalado en su comunicación, se adjuntan fotocopias de los siguientes documentos con los cuales se acredita que el Ministerio de Transporte dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 632 de 2019 y que los mismos sustentan las determinaciones adoptadas por la entidad

- Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, con la cual se publica la lista de vehículos con presunta omisión en la matrícula, en la cual se incluye el vehículo de placas TFQ266 y que puede ser consultada en el siguiente link <https://mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/genPagDocs=10&genOrdDocs=1>, en dos folios.
- Respuesta dada con el MT No. 20204020099521 del 17 de marzo de 2020, a la solicitud formulada con el oficio radicado No. 20203210076592 del 12 de febrero de 2020, en un folio.
- Fotocopia de la Resolución No. 005427 del 05 de diciembre de 2011, que obra en los archivos del Ministerio de Transporte y de la cual se observa que es totalmente diferente a la que se aportó con el radicado No. 20203210076592 del 12 de febrero de 2020, en un folio.

obsérvese que el texto transcrito refleja que la entidad no le responde expresamente si existe copia o no de la actuación que impuso las restricciones al transporte de carga del vehículo particular, como se le solicitaba en el punto 1.4. Igualmente, el Ministerio de Transporte omitió expresar, en respuesta al punto 1.7, si existe o no los documentos relacionados con agotamiento el procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015. Tampoco existe un pronunciamiento sobre el punto 1.8 en el sentido que se había iniciado actuaciones acciones judiciales conforme a las precitadas normas y la acción popular 11001- 33-31-0192007-0000735-00 del 29 de septiembre de 2011. Si bien, el Ministerio de Transporte le indica el link de la Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019 que sirvió de base al procedimiento que impuso la restricción de transporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

de carga del vehículo particular, ello no responde si existió un procedimiento particular frente al vehículo, y si se adelantaron o no los procedimientos administrativos y judiciales de las normas citadas por el actor en las pretensiones secundarias 1.4, 1.7 y 1.8 de la petición de 20203030776982 de 10 de agosto de 2020.

En este orden de apreciaciones, se arriba a la conclusión que la entidad vulneró parcialmente el derecho constitucional fundamental de petición. Como medida protección del derecho vulnerado, se ordenará que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) le responda las pretensiones secundarias 1.4, 1.7 y 1.8 de la petición de 20203030776982 de 10 de agosto de 2020. La orden se dará al representante legal del Ministerio de Transporte porque la notificación se surtió al buzón de notificaciones de la entidad, quien deberá actuar a través del subordinado que ejerció el derecho de defensa, la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, Carmen Nelly Villamizar Archila, e igualmente a través de quien respondió defectuosamente la petición amparada, el Coordinador Grupo Reposición Integral de vehículos, Lázaro Dimas González Avellaneda.

Resta decir que el Despacho no considera que el actor hubiese actuado con temeridad al haber formulado, con la petición con radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020, algunas de las pretensiones – las 1.3, 1.5 y 1.6 -, que ya había planteado en la petición de 12 de febrero de 2010 – puntos 1.13, 1.4 y 1.5 – que fueron tuteladas por el Juez de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos arriba referenciados. La razón estriba en que el actor no ocultó, en los hechos de la presente demanda, que había acudido a la jurisdicción constitucional para que el Ministerio de Transporte respondiera la petición de 12 de febrero de 2020, y por otro lado, la nueva petición objeto del presente juicio contenida algunas pretensiones distintas que no fueron respondidas oportunamente por la entidad, y que generó la necesidad de acudir al Juez de tutela, como se ha evidenciado a los largo de este proveído. Por iguales, motivos no se librára copia a la justicia penal respecto de la declaración juramentada de no haber presentado acción por los mismos hechos, pues la petición de 10 de agosto de 2010 resultó ser sustancialmente diferente en otros aspectos que no se plantearon en la petición de 12 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00270 00

**FALLA:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de pronunciarse sobre los puntos 1.3, 1.5 y 1.6 de la petición con radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020, por haber sido planteados en la petición de 12 de febrero de 2020 como puntos 1.13, 1.4 y 1.5 que protegió el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 19 de marzo de 2020, conforme a lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO.- TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición instaurado a través de apoderado por **PJZP SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA SAS** con NIT 901.033.838-5, por haber sido vulnerado parcialmente el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos que se observaron en este proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** al representante legal del Ministerio de Transporte que a través de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, Carmen Nelly Villamizar Archila, e igualmente a través del Coordinador Grupo Reposición Integral de vehículos, respondan de fondo las **pretensiones secundarias correspondiente a los puntos 1.4, 1.7 y 1.8 de la petición con radicado 20203030776982 de 10 de agosto de 2020**, pues se omitieron responder al expedir el Oficio MT 20204020602771 del 14 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. La nueva respuesta se deberá emitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y seguidamente notificar al correo electrónico suministrado por el peticionario.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bad74e334376d52c2cf336ffc8a2be6c0dde8c0c67dd658f7c044d498c7b4**

Documento generado en 20/10/2020 10:32:14 a.m.